

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/420/2017

Metepec, Estado de México a 18 de septiembre de 2017

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar **el voto particular concurrente de los Comisionados Eva Abaid Yapur y José Guadalupe Luna Hernández** respecto de la resolución definitiva presentada en la trigésima tercera sesión ordinaria de este Pleno:

- **01836/INFOEM/IP/RR/2017- Municipio de San Mateo Atenco.**

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

p. A.

LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

c.c.p .Doctora Josefina Román Vergara. Comisionada. Para su conocimiento.

Recibí
18/09/17
18:11 hrs
JGL

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES DE LA COMISIONADA EVA AVAID YAPUR Y EL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01836/INFOEM/IP/RR/2017.

Resumen del voto: Es menester de los Sujetos Obligados adoptar las medidas necesarias para no vulnerar los derechos de las personas titulares de la información que tienen en su posesión, y siempre que se dejen a la vista datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, es necesario girar oficio al contralor interno para que determine, de ser el caso el grado de responsabilidad en que incurre el Sujeto Obligado.

Índice

I.	Consideraciones Generales.....	1
II.	De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	3
III.	Del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.....	4
IV.	Conclusión.....	7

I. Consideraciones Generales.

1. Hemos considerado emitir el presente voto particular concurrente de la presente resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en la Trigésimo Tercera sesión ordinaria de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 01836/INFOEM/IP/RR/2017.
2. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye EL RECURRENTE, en términos del Considerando Tercero de la resolución por lo que se REVOCA la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO.
3. El presente voto particular concurrente se deriva del hecho de que la ponencia resolutora determinó no girar oficio al contralor pese a que en las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en la etapa de manifestaciones, para ser más precisos en el archivo denominado "ANEXO 1.pdf" se aprecian datos personales que no fueron debidamente protegidos, para lo cual la ponencia resolutora se limitó a no dar a conocer mencionado archivo al recurrente.
4. Por ese motivo y en términos de lo señalado por los artículos 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulamos el presente voto particular concurrente.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. En la solicitud de acceso a la información 00041/MATEOATE/IP/2017, se requirió lo siguiente:

"Se exhiban las licencias de construcción expedidas por el ayuntamiento a lo largo de la calle la asunción entre Emiliano Zapata y Gustavo Baz, durante la pasada y la presente administración." (sic)

6. En respuesta el Sujeto Obligado, de manera medular, manifiesta que *"se tiene una organización por nombre del beneficiario y no por calles, por lo que no es posible identificar y remitir la información solicitada"*

7. En el medio de impugnación como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Me responde que en los archivos de la dirección de desarrollo urbano se tiene una organización por nombres de beneficiarios y no por calles por lo que no es posible otorgarme la información requerida, lo que violenta mi derecho de acceso a la información, así que ratifico mi solicitud ya que esa circunstancia es un asunto de falta de organización interna." (sic)

8. Sin embargo, el Sujeto Obligado en el informe justificado remitió información correspondiente a cuatro licencias de construcción, no obstante, paso por alto proteger los datos personales que en ellas se contienen, situación de vital importancia, ya que todos los Sujetos Obligados tienen la alta responsabilidad de valorar y analizar las documentales a entregar y en su caso proceder a la realización

de una versión pública, situación que a este Órgano Garante le preocupa, toda vez que además de garantizar el acceso a la información es nuestro deber proteger a los datos personales y adoptar medidas necesarias para que los Sujetos Obligados no cometan el error de dejar a la vista información susceptible de clasificarse como confidencial.

III. Del derecho de acceso a la información y protección de datos personales

9. Es de destacar que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales del Estado de México es Garante en el ejercicio de dos derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. Es por ello que este Instituto no sólo se limita a garantizar que sea efectivo el derecho de acceso a la información de las personas, sino también que se respete la protección de datos personales, sin duda es de gran relevancia mencionar que el derecho de acceso a la información se basa en que toda aquella información que sea generada poseída o administrada por los Sujetos Obligados sea pública, no obstante, como la mayoría de los derechos, no es un derecho absoluto sino que se ve limitado al margen de la protección de los datos personales, derivado de ello y tomando como referencia el recurso de revisión que hoy nos ocupa, el Sujeto Obligado en un archivo remitido como anexo al informe justificado, dejó a la vista información que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla como información susceptible de clasificarse como

confidencial puesto que actualiza el supuesto establecido en el artículo 143 fracción I.

11. Entonces, es necesario señalar que en materia del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales se tiene una justificación clara y precisa que se deriva de un aspecto de singular importancia, ya que lo que tratamos y pretendemos resolver consiste en el ejercicio de dos derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos. Por tanto, al tratarse de derechos humanos, todas las autoridades nos vemos impuestas del supremo mandato constitucional consistente en la promoción, respeto, protección y garantía estos derechos humanos.

12. Por lo que, de hacer caso omiso ante una situación de vital importancia como lo es el no dar parte a la autoridad correspondiente en este caso al contralor interno para que sea éste quien determine lo conducente a la omisión por parte del Sujeto Obligado de crear una versión pública previo a remitir la información solicitada cuando existan datos que deban suprimirse, sin duda estaríamos en presencia de una afectación al derecho que le asiste a los titulares de los datos personales que no fueron debidamente protegidos.

13. Es importante señalar que este Instituto como Órgano Garante de dos derechos humanos debe actuar con rigor privilegiando a la par ambos derechos, sin que uno pase por encima del otro, sino que determine mediante una ponderación de derechos en todos los casos similares al que hoy nos ocupa, debiendo regularizar la coexistencia de ambos derechos pero sin que se pierda la esencia fundamental de

cada uno, por una parte garantizando el acceso a la información y por otra parte y no menos importante la protección de los datos personales.

14. Si bien es cierto la ponencia resolutoria se percató de los datos personales que no fueron protegidos, motivo por el cual el archivo que contiene dicha información susceptible de clasificar como confidencial no se puso a la vista del recurrente, pero también lo es que, no solo basta con no hacerlo de conocimiento del particular, sino que se debe dar vista a las áreas correspondientes en este caso a la Contraloría de este Órgano Garante, para que realice las acciones conducentes, por lo que de no hacerlo así, el **SUJETO OBLIGADO** no conocerá con certeza las razones por las cuales no se dio a conocer el informe y lo más importante, no apreciara los alcances jurídicos que puede traer como consecuencia la vulneración a la privacidad de los datos personales que, en las documentales públicas debieron ser protegidos.

15. Para el caso que nos ocupa y en general es necesario proteger y garantizar el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales en cuestión, es por ello que en el presente caso que hoy nos ocupa es indispensable que se dé vista al contralor interno toda vez que se advierte que entre los archivos que fueron proporcionados como informe justificado y anexos, para ser más precisos se detectó que en el documento adjunto identificado como "**ANEXO 1.pdf**" en su contenido se puede apreciar que se dejaron a la vista datos personales por lo que es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante

la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

IV. Conclusión

16. Cuando se esté en presencia de datos personales que no fueron omitidos mediante una versión pública, en primer lugar no deben ponerse a la vista, y posterior a ello, debe girarse oficio al contralor interno competente a efecto de que determine, de ser el caso, el grado de responsabilidad, esto como una medida para prevenir situaciones similares a futuro.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO
(Rúbrica)

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(Rúbrica)

JGLH/AMD